



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a doce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **1651/2020**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria que por **Estado de Interdicción** promoviera \*\*\*\*\* , para que se declare en estado de interdicción a \*\*\*\*\* , misma que hoy se dicta, y;

### CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- Mediante escrito presentado en este juzgado el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, compareció \*\*\*\*\* a solicitar en diligencias de jurisdicción voluntaria, se declare en estado de interdicción a su hermana \*\*\*\*\* , pues refiere que a la edad de seis años a su hermana se le diagnostico tumoración en cerebro, padece de una enfermedad denominada \*\*\*\*\* .

III.- El artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente establece lo siguiente:

***“La declaración de incapacidad por causa de incapacidad intelectual, embriaguez habitual, drogadicción o toxicomanía podrá pedirse:***

***I.- Por el cónyuge;***

***II.- Por los presuntos herederos legítimos;***

***III.- Por el ejecutor testamentario;***

***IV.- Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído,***

***V.- Por el Consejo de Tutelas; y***

***VI.- Por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia”.***

Ahora, en el presente caso, la declaración de incapacidad, la solicita \*\*\*\*\* con el carácter de hermana de la presunta incapaz, por lo que debe declararse que se encuentra legitimada para solicitar las presentes diligencias, ya que acompañó a su solicitud, su atestado de nacimiento, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado –visible a foja 7 de autos- con el que se demuestra que es hermana de la presunta incapaz, documento público que merece pleno valor en términos de los dispuesto por

los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

IV.- La solicitud formulada por la promovente, se admitió por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dándose la intervención de ley al Agente del Ministerio Público de la adscripción, como lo señala la fracción II del artículo 791 del código adjetivo de la materia; el primer reconocimiento médico a que se refiere el artículo 800 del citado ordenamiento legal, se llevó cabo a las nueve horas del día diez de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como peritos médicos los doctores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y, así con intervención de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en la audiencia referida los peritos, una vez examinada \*\*\*\*\*, señalaron lo siguiente:

*“Después de realizado el **primer reconocimiento** médico en la persona de \*\*\*\*\*, encontramos a la evaluada con la presencia de atención de manera correcta, con muchas dificultades para la comprensión de algunas preguntas realizadas. Sus funciones mentales de integración superior se encuentran con deficiencia. Con fallas en orientación en lugar y tiempo, bien en persona. Es analfabeta, estas características médicas se deben a lo que se denomina discapacidad intelectual, derivado desde la infancia posterior a una intervención quirúrgica debido a la presencia de una tumoración cerebral. Este padecimiento es **irreversible y permanente**. Por lo tanto requiere de atención médica de manera permanente, y es incapaz de tomar decisiones tanto en su persona como de tipo legal.”*

Ahora, esta juzgadora al encontrar que era probable la incapacidad de \*\*\*\*\*, con fundamento en la fracción I del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le nombró como **tutora interina** a la Licenciada \*\*\*\*\* y como **curador interino** al Licenciado \*\*\*\*\*; luego, siendo señaladas las diez horas del día diez de marzo de dos mil veintiuno, para el segundo reconocimiento médico contemplado por el artículo 802 del ordenamiento legal en cita, los peritos médicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, después de hacer una segunda evaluación o reconocimiento en la persona de \*\*\*\*\*, emitieron el resultado del segundo reconocimiento, manifestaron lo siguiente:

*“Después de realizado el **segundo reconocimiento** médico en la persona de \*\*\*\*\*, ratificamos que se encuentra con la presencia de atención de manera correcta, con muchas dificultades para la comprensión de algunas preguntas realizadas. Sus funciones mentales de integración*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*superior se encuentran con deficiencia. Con fallas en orientación en lugar y tiempo, bien en persona. Es analfabeta, estas características médicas se deben a lo que se denomina discapacidad intelectual, derivado desde la infancia posterior a una intervención quirúrgica debido a la presencia de una tumoración cerebral. Este padecimiento es **irreversible y permanente**. Por lo tanto requiere de atención médica de manera permanente, y es incapaz de tomar decisiones tanto en su persona como de tipo legal”.*

En tal contexto, toda vez que la prueba pericial practicada por los médicos nombrados en la presente causa, resulta coincidente tanto en el primer reconocimiento como en el segundo, ya que en ambos refieren que \*\*\*\*\* que tiene un padecimiento de discapacidad intelectual, derivado desde la infancia posterior a una intervención quirúrgica debido a la presencia de una tumoración cerebral, lo que ocasiona que sea un padecimiento irreversible y permanente, por lo tanto requiere de atención médica de manera permanente y es incapaz de tomar decisiones en su persona como de tipo legal; se concluye que dichos dictámenes tienen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el contenido del artículo 802 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y toda vez que no existe oposición por parte del Agente del Ministerio Público de la adscripción, ya que en audiencia celebrada en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, manifestó su conformidad con los reconocimientos médicos, y por su parte la tutriz y curador interinos, manifestaron su conformidad con el trámite de las presentes diligencias, se considera que se ha dado cumplimiento al contenido de la ley en su artículo 802 del código procesal de la materia.

**V.-** Consecuentemente, se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se declara en estado de interdicción a \*\*\*\*\* .

En ese sentido, con fundamento en el artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **publíquese un extracto de la sentencia por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Circulación Estatal.**

Ahora, considerando que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 375 fracción I y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que no admite recurso alguno, se ordena el cumplimiento con lo señalado en la fracción IV del artículo 803 de

la ley citada, en relación con los artículos 512 y 541 del Código Civil del Estado, que se refieren al nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de la garantía, en su caso, para desempeñar dicho cargo.**

En ese sentido, y considerando que conforme a lo dispuesto por los artículos 801 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 541, 542, 546 y 558 del Código Civil, ambos del Estado, el tutor que en su momento se designe como definitivo, tendrá entre otras funciones la de administrar el patrimonio de la incapaz, **se requiere a la promovente de las presentes diligencias** \*\*\*\*\* , para que manifieste cuales son los bienes propiedad de la incapaz, debiendo exhibir los documentos idóneos para acreditar su dicho.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 471, 472 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado, y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 791, 799, 800, 801, 802, 803 y 806 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se declara en estado de interdicción a \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Publíquese un extracto de la sentencia, por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Circulación Estatal.

**CUARTO.-** Hágase el nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de garantía, en su caso, para desempeñar dicho cargo.**

**QUINTO.-** Requírase a la promovente \*\*\*\*\* , para que acredite cuales son los bienes propiedad de la incapaz en los términos precisados en la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para los efectos que a su Representación Social convenga, así como a la promovente de las presentes diligencias \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.- Notifíquese personalmente.**

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**

**La Jueza.**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.**

**La Secretaria de Acuerdos.**

Se publicó en lista de acuerdos de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda**  
**Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1651/2020** dictada el **doce de julio de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de la promovente, de la incapaz, de los médicos legistas, así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-